



ORDENANZA N° 04/20

VISTO:

La ley Provincial de fitosanitarios N° 11.273 y su Decreto Reglamentario N° 0552/97 y

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar la aplicación de los fitosanitarios en las áreas próximas a la zona protegidas de la localidad de Carreras;

Que siendo insuficiente la normativa actualmente vigente, para asegurar la protección de la salud de la comunidad y el medio ambiente, especialmente en cuanto a las potenciales consecuencias derivadas del uso y aplicación de los productos fitosanitarios;

Que los riesgos que dicha actividad genera, van adquiriendo mayor dimensión, ante la proximidad, cada vez mayor, entre algunas zonas rurales y las áreas protegidas de la localidad de Carreras;

Que el Decreto Reglamentario N° 0552/97 de la Ley N° 11.273 determina que las comunas de la provincia deberán delimitar su respectiva zona urbana a fin de precisar distancias establecidas en los artículos 33 y 34 de la citada Ley;

Que es competencia de esta comuna conforme lo determina la Ley 2439 y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones provinciales, establecer pautas concretas que regulan el uso y aplicación de productos fitosanitarios con el fin de prevenir y evitar que la utilización de los mismos no resulte nociva a la salud y medio ambiente;

Por ello,

LA COMISION COMUNAL DE CARRERAS

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

ARTICULO 1º).- Deróguese la Ordenanza 03/98.

ARTICULO 2º).- Adherir a la Ley Provincial N° 11.273, de productos fitosanitarios y a su Decreto Reglamentario 0552/97.

ARTICULO 3º).- Establecer como Línea Agronómica, el límite conformado por las calles Acceso Centenario, Brasil, Paraguay, Ovidio Lagos y el perímetro de Cooperativa Textil, Centro de camioneros, Escuela N° 161 y Jardín de Infante José Pedroni, a fines de la aplicación de la Ley 11.273, y el plano como “Anexo I” formara parte de la presente.

ARTICULO 4º).-

- a) Defínase como **Zona Protegida** al área comprendida dentro de la línea agronómica en donde queda prohibido el uso de cualquier tipo de producto fitosanitario.
- b) Fíjese una **Zona de No Aplicación** de 50 metros de ancho a partir de la **Línea Agronómica** (delimitada por el alambrado al predio rural lindante) donde se prohíbe la aplicación de productos fitosanitarios.
- c) Disponer que a continuación de la **Zona de No Aplicación** quedará definida una **Zona Restringida**, dentro de la cual y hasta los 800 metros contados a partir de aquella, sólo se autorizará la aplicación en forma exclusivamente terrestre, de productos banda VERDE o AZUL clase toxicológica IV y III (según clasificación de la OMS, 2009).-
- d) Disponer que a partir de los 800 metros mencionados anteriormente y hasta los 3000 metros contados desde que comienza la “Zona Restringida” se autorizará la aplicación de los productos fitosanitarios mencionados en el apartado c) anterior y los productos de banda AMARILLA, clase toxicológica II, con aplicación en forma exclusivamente terrestre.-
- e) Disponer que a partir de los 3000 metros se autorizará la aplicación de las clases toxicológicas IV, III y II en forma terrestre y /o aérea.-
- f) Disponer la prohibición, para todo el distrito de Carreras, de la aplicación de productos fitosanitarios de banda ROJA clase toxicológica IA y IB.-
- g) Disponer la existencia de una **“Zona de Restricción Social”** dentro de la zona urbana, quedando prohibida la aplicación de cualquier tipo de fitosanitarios, en un radio de 100 metros mientras se realicen actividades sociales, culturales, educativas y/o deportivas en los respectivos establecimientos que se encuentran dicha zona.

ARTICULO 5º).- Prohíbese la aplicación de fitosanitarios, por cualquier medio de aplicación en la zona restringida, cuando las condiciones de velocidad de viento sean inferiores a 2 km/h o superiores a 15 km/h, o con dirección de viento hacia la **Zona Protegida**. Para detectar la dirección del mismo y su evolución durante la aplicación, la Comuna determinara la colocación de mangas en distintos sectores sobre la línea agronómica. Queda, además, prohibida la aplicación con AT (diferencia entre las temperaturas de los termómetros seco y húmedo psicométrico) superior a 8.-

ARTICULO 6º).- Créase un REGISTRO DE APLICACIONES, donde deberán anotarse todas las aplicaciones que se realicen dentro de la Jurisdicción Comunal.

El dueño del establecimiento rural y/o aparcerero y/o arrendatario y/o precario tenedor deberá comunicar sobre la aplicación con un mínimo de 48 horas de antelación, presentando en la Comuna el formulario de aplicación, según "Anexo II" de la presente, la correspondiente receta agronómica de aplicación firmada y sellada por el regente técnico habilitado y deberá abonar el equivalente en pesos al valor de veintiún (21) libros de nafta súper según cotización del A.C.A. por cada pulverización que se realice dentro de la **Zona Restringida**. La Comuna emitirá un recibo de pago que deberá ser exhibido ante el Inspector Comunal previo al inicio del control de la aplicación.

Además, deberá adjuntarse constancia de la inscripción vigente, de los equipos aplicadores conforme la normativa provincial de aplicación.- Quedan prohibida la aplicación con equipos no inscriptos.-

ARTICULO 7º).- Durante la aplicación de productos fitosanitarios dentro de la Zona Restringida, la Comuna fiscalizará a través de un Inspector o delegado técnico comunal, que dejará constancia de la aplicación, a través de la confección del acta de inspección "ANEXO III" que se llenará por triplicado en el predio a tratar y que deberá estar firmado por el Agente, por el responsable de la aplicación de los productos fitosanitarios y por el propietario o responsable del lote. El agente encargado del control, podrá suspender la aplicación cuando, por razones de seguridad, lo considere necesario, o cuando el interesado en la aplicación no hubiere cumplimentado la totalidad de los requisitos exigidos en la presente. En estos casos, la aplicación podrá ser reprogramada. Cuando la receta se viera vencida, deberá volverse a cumplimentar los recaudos establecidos precedentemente.

El acta que fiscalizará (ANEXO III) deberá dar cuenta de los siguientes controles:

- Verificación que el/los productos a utilizar coincidan con la receta de aplicación emitida por el Profesional Ingeniero Agrónomo habilitado. Se hará constar horario de la aplicación.
- Condiciones y características ambientales: Dirección del viento e intensidad.
Que el equipo pulverizador llegue al predio y en presencia del veedor se realice la carga del tratamiento.
- Que se realice el triple lavado obligatorio o lavado a presión (según normas IRAM 12.069) de los envases y su posterior inutilización.
- Que el equipo pulverizador utilice pastillas de acuerdo al tratamiento.
- Adopción de medidas que puedan prevenir y/o minimizar los riesgos de contaminación ambiental y afección a la salud.

ARTICULO 8º).- Establecer que la Comuna está autorizada para extraer muestras del contenido del tanque de los equipos de aplicación para ser analizados por laboratorios competentes.

ARTICULO 9º).- Prohíbese arrojar los envases utilizados de productos fitosanitarios en la vía pública, curso de agua y acopio en la PLANTA URBANA.

ARTICULO 10º).- Establézcase la obligatoriedad de realizar el triple lavado de los envases en forma inmediata a la utilización de productos fitosanitarios; asimismo, que los operarios actúan en la aplicación utilicen guantes y mascara de seguridad. La autoridad comunal quedará facultada para exigir el “equipo de protección personal” (EPP), cuando entienda que las circunstancias lo ameriten.-

ARTICULO 11º).- Se prohíbe la circulación y/o permanencia dentro de la “Zona Protegida” (Art 3° y 4°) de equipos autopropulsados y de arrastre utilizados para la aplicación de productos fitosanitarios.

ARTICULO 12º).- Los aplicadores sólo podrán acceder al área restringida con equipos para fines de reparaciones en caso fortuito y de fuerza mayor, y previa autorización por parte de la Comuna. En todos los casos se deberá vaciar el tanque y lavar el equipo con el objetivo de evitar derrames de líquidos y/o emanaciones de olores del caldo de uso en las aplicaciones de fitosanitarios.

ARTICULO 13º).- Las violaciones a la presente ordenanza, en tanto, no estén previstas en la Ley 11.273 Y su decreto reglamentario, serán penados con una multa de 500 UF A 5000 UF. En caso de reincidencia la autoridad local podrá disponer prohibiciones y restricciones. Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes o representantes legales serán personal y solidariamente responsables por las infracciones que cometieran los dependientes y/o usuarios de los equipos propiedad de sus representados.

ARTICULO 14º).- Póngase a disposición de los administrados, un libro de DENUNCIAS de INFRACCIONES a la Ley 11.273, su respectivo decreto reglamentario y la presente; que disponible en la secretaria de la comuna en los horarios de atención al público.

ARTICULO 15º).- Disponer que, en caso de denuncias, se dará cuenta de las mismas a la autoridad de aplicación, dentro del término de dos días hábiles de recibida, a fin de que procedan según la normativa provincial vigente.

ARTICULO 16º).- Autorízase el Presidente Comunal a contratar los servicios de un inspector o delegado técnico, que se encargará de representar a la comuna para el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 17º).- Regístrese, Publíquese, y archívese.

CARRERAS, 03 de febrero de 2020-